

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

02 DE MARZO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00795	NULIDAD SIMPLE EDGAR TORRES Y OTROS VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTRO	AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN	01/03/2021
------------	---	--	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN : NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN No. : 2020 – 00795
DEMANDANTE : EDGAR TORRES Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO

Resuelve el despacho el *recurso de reposición* propuesto por los señores Edgar Torres Palma, Harold Chávez Cabrera y Pedro Lino Chicaiza Botina contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega la suspensión provisional del Decreto 160 del 10 de abril del año 2018, proferido por el Departamento de Nariño.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Edgar Torres Palma, Harold Chávez Cabrera y Pedro Lino Chicaiza Botina interpusieron demandan en ejercicio del medio de control de nulidad simple, a fin de que se declare la nulidad del Decreto 160 del 10 de abril de 2018 proferido por el departamento de Nariño, «*Por medio del cual se adopta el plan integral de gestión del riesgo del Volcán Galeras, en cumplimiento de una decisión judicial*».

1.2. Con auto de 12 de noviembre de 2020, se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹. Providencia que fue notificada a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico en la misma fecha, completando la entrega a los destinatarios².

1.3. Se corrió traslado del recurso de reposición conforme al artículo 319 del Código General del Proceso por el término de 3 días hábiles, del 3 de diciembre al 7 de diciembre de 2020³.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los señores Edgar Torres Palma, Harold Chávez Cabrera y Pedro Lino Chicaiza Botina interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual, se negó la solicitud medida cautelar de suspensión provisional del Decreto Departamental No. 160 del 10 de abril de 2018, por medio del cual, «*se adopta el Plan Integral de Gestión del Riesgo del Volcán Galeras, en cumplimiento de una decisión Judicial*».

Señalan que, la Sala no analizó la decisión de negar la suspensión provisional del decreto incoada, teniendo en cuenta la vigencia del mismo, pues la Corte

¹ Expediente digital 2020-00795\MedidasCautelares\05Se abstiene de decretar medida cautelar (1)

² Expediente digital 2020-00795\MedidasCautelares\06ConstanciaNotificacionMedida

³ Expediente digital 2020-00795\MedidasCautelares\0802DICIEMBRE2020TrasladoRecurso

Constitucional en sentencia T-269 de 2015 ha manifestado que el decreto en comento no podía tener una vigencia superior a un año.

Sustentan que, el Plan adoptado mediante Decreto debió promulgarse dentro de los dos meses siguientes a la publicación del informe técnico del Servicio Geológico Colombiano, informe que se realizó en agosto de 2015, y contrario a lo dictado por la Corte, el Decreto se expidió 3 años después de lo señalado.

Argumentan que, el Decreto tiene una vigencia de ejecución mayor a un año para su cumplimiento, por lo cual resulta contrario a lo dictado por la honorable Corte en la mentada sentencia, pues debió darse entre el 11 de abril de 2018 y el 10 de abril de 2019.

Por las anteriores consideraciones, solicitan se reponga el auto mencionado y en su lugar, se suspenda el decreto atacado, para evitar detrimento patrimonial del Estado.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

Verificados los presupuestos que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de reposición, se tiene que fue oportunamente interpuesto por la parte accionante.

3.1. Estudio del caso concreto

Se observa que, como lo indica el recurrente, el acto acusado fue expedido en acatamiento a una orden judicial contenida en la sentencia T – 269 de 2015, por lo que en principio, se trataría de un acto de ejecución no enjuiciable; no obstante, como se explicó por esta Sala en el auto que resolvió la nulidad propuesta por las entidades accionadas, en casos como el presente, el H. Consejo de Estado ha establecido que: *«...si bien es cierto... que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva.»⁴.*

Así las cosas, la Sala considera que nos encontramos en una etapa temprana en la que no se ha llevado a cabo el debate probatorio adecuado para determinar si el acto cumple con los requisitos previstos o no, aunado a que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición están encaminados a debatir el

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13).

incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2015, lo cual, como se explicó en el auto recurrido, no es de resorte del presente medio de control, sino del medio idóneo establecido por la ley, esto es, el incidente de desacato, porque en lo que respecta a esta Corporación, lo probado da cuenta de la obligación del mandatario departamental de proferir el acto de ejecución acusado, del que habrá de determinarse si es enjuiciable o no con el debate probatorio efectuado en las etapas procesales correspondientes.

Por lo expuesto, la Sala no recurrirá el auto por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional del decreto 160 del 10 de abril del 2018, toda vez que se considera que los argumentos sustentados por los señores Edgar Torres Palma, Harold Chávez Cabrera y Pedro Lino Chicaiza Botina deben ser estudiados de cara a los medios probatorios que se recauden en las etapas procesales correspondientes, inclusive para determinar la susceptibilidad del acto administrativo de ser enjuiciable (como se explicó en el auto por medio del cual se resolvió la nulidad y el que se abstuvo de decretar la medida cautelar deprecada).

Ahora bien, en lo atinente a la petición subsidiaria de concesión de recurso de apelación, es claro que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se reformaron artículos de la Ley 1437 de 2011 y se dictaron disposiciones en materia de descongestión. Respecto del recurso incoado, el artículo 62 Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

«Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar... »

La vigencia de dicha ley, según el artículo 86, se estableció desde el momento de su promulgación, lo cual se llevó a cabo el 25 de enero de 2021, estableciendo además, la transición normativas, así:

«De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Teniendo en cuenta la reforma introducida por la Ley 2080, todo auto que resuelva sobre una medida cautelar, es susceptible de apelación; no obstante, de cara a la transición normativa establecida en la misma ley, los recursos como el instaurado, deben regirse por la ley vigente al momento en que fueron interpuestos.

En el caso que nos convoca, el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó el 17 de noviembre de 2020, cuando aún se encontraba en vigencia el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (sin reforma), el cual establece la procedencia del recurso de apelación, para entre otros, el auto «*que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite*», razón por la que resulta improcedente conceder el recurso de apelación propuesto por los demandantes, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del mismo, toda vez que no decreta la medida cautelar, sino que se abstiene de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de noviembre 2020, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación incoado, por las consideraciones dadas.

TERCERO. ORDENAR la continuación del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2164eff98b1ff9f9d6fbb7dfed7705c7be321f7bec1297e02b9a4c87eb684aa8

Documento generado en 01/03/2021 12:01:42 PM